

Resolución N° 242/020.

Montevideo, 10 de noviembre de 2020.

**ASUNTO N° 53/2020: FLATER S.R.L. (TIENDA INGLESA) - MINKLEY S.A.
(SUPERMERCADO EL VIEJO TANO) - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

VISTO:

La comparecencia, con fecha 28 de setiembre de 2020, de la Dra. Magdalena Cuñarro en nombre y representación de Flater, y del Sr. Rodrigo D'Agostini, en calidad de único accionista de Minkley S.A.

RESULTANDO:

1. Que mediante la misma solicitan autorización para la operación de concentración económica, consistente en la constitución de un derecho real de usufructo de la totalidad de acciones que conforman el capital social de Minkley S.A., resultando Flater S.R.L. la potencial usufructuaria, pactándose en su beneficio el ejercicio de los derechos económicos y políticos por un plazo de 15 años, y el Sr. Rodrigo D' Agostini Silvera, único accionista de Minkley, el potencial nudo propietario.
2. Que a tales efectos presentan Nota de Solicitud de Autorización de Concentración y Formulario de Solicitud de Notificación de Concentración Económica.
3. Que, por Resolución N.º 227/020 de fecha 13 de octubre de 2020 se dispuso que la información aportada por Flater S.R.L. y Minkley S.A. en la Nota de Autorización de Concentración Económica y en el Formulario de Autorización de Concentración Económica, es correcta y completa.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido el informe económico N° 249/020, con fecha 9 de noviembre de 2020.
2. Que, en su informe, el economista analiza los efectos de la concentración en el mercado.

3. Que, respecto al mercado relevante del producto, de acuerdo a los criterios establecidos en el Informe Técnico N° 42/020 del “Asunto N° 23/2020: Flater S.R.L. y otros - Alamecenes Éxito S.A. y otros - Concentración Económica”, donde se propone una definición del mercado relevante de producto para el sector minorista, se constata que el supermercado “El Viejo Tano” cumple con las características propias de un establecimiento orientado a compras de reposición.
4. Que, el asesor señala que para determinar los potenciales efectos en la competencia de la presente concentración una vez identificado el mercado relevante de producto, resulta necesario establecer el área de actividad del citado supermercado para identificar así el ámbito de las posibles presiones competitivas que podría enfrentar.
5. Que el asesor economista indica que mediante Resolución N° 92/020 del 12 de mayo de 2020, se dispuso el inicio de una medida preparatoria para estudiar el sector de distribución minorista, el cual aportará, entre otros aspectos, insumos que posibilitarán realizar una definición más precisa del mercado geográfico relevante, especialmente para el caso de los comercios orientados a compras de reposición.
6. Que, bajo la hipótesis utilizada por las partes, en función de los criterios establecidos en el Informe N° 42/020 para comercios de compras de abastecimiento replicados en los de compras de reposición, los comercios presentados por las partes como más cercanos del supermercado “El Viejo Tano” no forman parte del mismo mercado geográfico ya que se ubican a una distancia superior a 400 metros de recorrido efectivo.
7. Que, sin perjuicio de ello, cabe resaltar que como consecuencia de la presente operación de usufructo, no se produce un aumento en el grado de concentración.
8. Que, en ese sentido, el asesor economista señala que aquellos comercios cuyo control pertenece a FLATER S.R.L. (tanto bajo la figura de propietario como de usufructuario) que presentan más cercanía con el supermercado “El Viejo Tano” están a más de 24 km de distancia, no resultando razonable el traslado de esa distancia para las compras de reposición.
9. Que el informe concluye, por tanto, que la operación no presenta efectos significativos adversos en las condiciones de competencia del mercado analizado.
10. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia comparte lo informado, en el sentido que la operación de concentración no constituye una disminución sustancial de la competencia en el mercado relevante estudiado, por lo cual habrá de proceder a



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

autorizar la concentración en primera fase.

11. Que, la Comisión habrá de clasificar como confidencial la información obrante a fs. 1, fs. 11 a 15 y fs. 25 a 52 por encuadrar en lo previsto en el Art. 10 de la Ley N° 18.381, ordenando su desglose, teniendo presente que se ha cumplido con la presentación del resumen no confidencial, conforme a lo edictado por el artículo 30 del Decreto N° 232/010.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto 404/007 de 29 de octubre de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Autorizar en primera fase la operación de concentración económica consistente en la celebración de un contrato de usufructo sobre la totalidad del paquete accionario de Minkley S.A., por un plazo de 15 años, por parte de la empresa Flater S.R.L.
2. Disponer la clasificación como confidencial de la información obrante a fs. 1, fs. 11 a 15 y fs. 25 a 52 por encuadrar en lo previsto en el artículo 10 de la Ley N.º 18.381, disponiendo su desglose, teniendo presente que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del Decreto N° 232/010.
3. Comuníquese a FLATER S.R.L. y a MINKLEY S.A.

Dra. Natalia Jul

Ec. Luciana Macedo

Dra. Alejandra Giuffra